

www.juridicas.unam.mx

# III. CONTRADICCIÓN DE TESIS 181/2005-SS

#### 1. ANTECEDENTES

🔲 l 10 de octubre de 2005, el Magistrado Presidente del Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito denunció, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la posible contradicción de criterios entre ese Tribunal y el Tercer Tribunal Colegiado del mismo Circuito, conforme a lo resuelto por ellos en los amparos directos 202/2005 y 422/2004, respectivamente. En consecuencia, el 13 de octubre de 2005 el Ministro Presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente de la contradicción de tesis con el número 181/2005-SS; solicitó al Presidente del Tribunal en el que se estableció el criterio divergente le enviara copia certificada de la ejecutoria; dio vista al procurador general de la República para que manifestara lo que estimara pertinente, y turnó el asunto a la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos para que formulara el proyecto de resolución.

El agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en respuesta a la vista dada al procurador federal y en su representación, solicitó dictar la resolución correspondiente en el sentido de afirmar la existencia de la contradicción.

La Segunda Sala del Máximo Tribunal se declaró competente para conocer y resolver la denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con la normatividad aplicable y porque la materia sobre la que habría de decidir pertenece al derecho administrativo. Reconoció también que la denuncia provenía de parte legítima, pues quien la realizó está autorizado para hacerla, según lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo.

## a) Criterio del Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito

Este Tribunal resolvió, por unanimidad de votos, amparar a la quejosa en el juicio de amparo directo número 202/2005, al considerar que conforme a una interpretación estricta del párrafo tercero del artículo 156-8 de la Ley de Hacienda del Estado de Baja California, el hecho generador del impuesto establecido en esta norma, es la organización de eventos sobre los que recaen apuestas, por tanto, las personas que solamente operan establecimientos o agencias que retransmiten por medios electrónicos los eventos en los que se apuesten sobre carreras de caballos, galgos o cualquier otro evento, y que admitan apuestas entre el público asistente no son sujetos del impuesto local sobre loterías, juegos y sorteos, ya que sólo lo son quienes organicen el evento o actividad sobre la que se realizan las apuestas.

El texto del referido artículo que generó diversas interpretaciones, es el siguiente:

Artículo 156-8. Están obligados al pago del impuesto sobre loterías, rifas, sorteos, juegos permitidos y concursos que se celebren en el Estado, las personas físicas o las morales que organicen loterías, rifas, sorteos, juegos con apuestas permitidas y concursos de toda clase, aun cuando por dichos eventos no se cobre cantidad alguna que represente el derecho a participar en los mismos.

Asimismo quienes obtengan los premios derivados o relacionados con las actividades de juegos con apuestas permitidas.

Para efectos de este Capítulo, cuando en el mismo se haga mención a juegos con apuestas, se entenderá que incluye a las apuestas permitidas, así como a los establecimientos o agencias que reciban información con fines de lucro, en los que se apuesten sobre carreras de caballos, galgos o cualquier otro evento.

El pago de este impuesto no libera de la obligación de obtener los permisos o autorizaciones correspondientes.

Asimismo, señaló que no se pueden comparar los conceptos de "las apuestas permitidas" con los "establecimientos o agencias que reciben información con fines de lucro" y considerar a estos últimos como "juegos con apuestas", ya que los tres conceptos son diferentes e independientes entre sí.

En consecuencia, indicó que el párrafo tercero del referido artículo, al establecer que los contribuyentes que operen establecimientos o agencias que reciben información con fines de lucro, en los que se apueste sobre carreras de caballos,

galgos o cualquier otro evento son causantes del impuesto, es violatorio de garantías constitucionales.

Además, para reforzar sus argumentos, el mismo Tribunal consideró que la Ley de Hacienda del Estado de Baja California, en relación con el artículo 7o. de la Ley de Ingresos del mismo Estado, para el ejercicio fiscal de 2004, no establecía los elementos esenciales del tributo, como son: la tasa, el momento de causación y la forma de pago para el grupo de contribuyentes que operan establecimientos o agencias que reciben información con fines de lucro, y sólo se refiere a esos elementos respecto de quienes organicen juegos permitidos con apuestas.

# b) Criterio del Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito

Este órgano jurisdiccional, en sesión de 18 de noviembre de 2004, resolvió por mayoría de votos negar a la quejosa la protección federal en el amparo directo administrativo 422/2004, al considerar que conforme a una interpretación lógica y congruente del artículo 156-8 de la Ley de Hacienda del Estado de Baja California, son sujetos del impuesto respectivo tanto las personas físicas y morales que realicen rifas, sorteos, juegos permitidos y concursos, como las empresas que se dediquen a recibir apuestas sobre carreras de caballos, galgos o cualquier otro evento, ya que ambas actividades son equiparables.

Asimismo, el referido Tribunal estimó que si bien el citado artículo 156-8 no contiene en su redacción los elementos esen-

ciales del tributo respecto a las empresas que se dediquen a captar apuestas, éstos se desprenden de una interpretación extensiva de los artículos 156-10, 156-11 y 156-12 de dicha legislación, en relación con el artículo 7o. de la Ley de Ingresos del Estado de Baja California para el ejercicio fiscal de 2004.

# 2. PLANTEAMIENTO DE LA EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS

La Segunda Sala del Alto Tribunal determinó la existencia de contradicción de tesis, al considerar que a partir de la interpretación de la misma disposición jurídica, en este caso del artículo 156-8 de la Ley de Hacienda del Estado de Baja California, dos Tribunales Colegiados de Circuito llegaron en sus resoluciones a conclusiones opuestas; 19 primero, sobre el método de interpretación idóneo para desentrañar el sentido del artículo mencionado, y segundo, sobre los elementos esenciales del impuesto que dicho numeral regula.

# 3. INTERPRETACIÓN JUDICIAL DE LAS NORMAS FISCALES

La Segunda Sala decidió abordar el problema jurídico planteado desde una perspectiva general, ya que, aun cuando tenía como origen la interpretación de un específico sistema de tributación local, también presentaba relación con distintos principios constitucionales, por tanto, iba más allá de la esfera estatal.

<sup>&</sup>lt;sup>19</sup> Semanario..., op. cit., Tomo XII, noviembre de 2000, p. 319, tesis 2a./J. 94/2000; IUS: 190917.

Como primer punto, consideró necesario determinar si en los casos en que las normas fiscales ofrecían claramente la solución al problema jurídico planteado, el juzgador al interpretarlas debía ceñirse a su sentido literal, y únicamente cuando la lectura de la norma provocara incertidumbre podía utilizar, de inicio, cualquier método de interpretación reconocido por la ciencia jurídica para resolver el asunto.<sup>20</sup>

## a) La interpretación jurídica y su evolución

La Sala recordó que los límites y alcances de la interpretación jurídica han sido objeto de estudio por parte de numerosos juristas. En la época en que se empezó a abordar el tema en Europa, se asentó la idea de que solamente era admisible la interpretación literal, lo cual limitaba a los Jueces a aplicar las disposiciones legislativas de manera mecánica, ya que sólo el órgano legislativo que las había expedido podía establecer su significado.

En esa concepción del trabajo jurisdiccional tuvieron gran influencia las ideas expresadas en la obra *El espíritu de las leyes*, escrita por Charles-Louis de Secondat, barón de Montesquieu, donde textualmente señala: "...los Jueces de la Nación, como es sabido, no son ni más ni menos que la boca que pronuncia las palabras de la ley, seres inanimados que no pueden mitigar la fuerza y el rigor de la ley misma...".

Otra influencia que fortaleció la idea de aceptar únicamente la interpretación literal de la norma, fue la obra codifi-

<sup>&</sup>lt;sup>20</sup> Semanario..., op. cit., Tomo XVI, diciembre de 2002, p. 238, tesis 2a. /J. 133/2002; IUS: 185419.

cadora de los inicios del siglo XIX, con la cual se pensó haber llegado a la perfección en el terreno legislativo, por tanto, se obligaba al juzgador a aplicar la ley en sus términos, y sólo cuando existiera duda sobre el alcance de la norma, se le otorgaba la facultad de interpretarla.

Sin embargo, la doctrina contemporánea es casi unánime en subrayar que como los casos concretos sobre los que los Jueces deben manifestarse se presentan en formas infinitamente variables, no es posible aplicar textualmente las disposiciones normativas abstractas; éstas siempre requerirán ser previamente interpretadas para ser aplicadas.<sup>21</sup>

# b) La interpretación de las normas fiscales

Bajo una concepción patrimonialista de la Hacienda Pública, se consideraba que las normas fiscales tenían una naturaleza jurídica especial; en este sentido, fue idea extendida que las mismas estaban sujetas a diferentes criterios de interpretación respecto de los demás ordenamientos, lo cual llevó a la formulación de una teoría interpretativa de las normas tributarias regida por los principios de restricción y literalidad.<sup>22</sup>

Hasta principios del siglo XX, algunos juristas consideraban que las normas tributarias tenían características especiales por ser consecuencia de la supremacía del poder político, es decir, se pensaba que el Estado sólo estaba limitado por

<sup>&</sup>lt;sup>21</sup> Esa línea de pensamiento es acorde a los criterios del Alto Tribunal contenidos en las tesis publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, Tomo VII, abril de 1991, p. 24, tesis 3a. /J. 18/91; IUS: 207014 y Séptima Época, Volumen 82 Tercera Parte, p. 31; IUS: 238352.

<sup>&</sup>lt;sup>22</sup> Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo CXXIII, p. 799; IUS: 384786.

sus propios criterios discrecionales, por tanto, la norma tributaria era una norma excepcional de poder.<sup>23</sup>

La Segunda Sala del Máximo Tribunal refutó la argumentación anterior y consideró que la materia fiscal es un ámbito más del derecho público, ya que en la norma tributaria concurren los caracteres propios de toda disposición jurídica, por tanto, no configura una categoría especial, ya que no tiene más singularidad que la que le confiere su propio contenido, por lo que en principio, los métodos a utilizar en su interpretación deben ser los mismos que son aplicables, con carácter general, en la interpretación de cualquier otro precepto.

Esa conclusión coincide con la opinión que sobre este tema ha vertido Augusto Fernández Sagardi, en su análisis de la leaislación mexicana:

...Se admite la interrelación de preceptos de distintas leyes cuando de determinar el sentido y alcance de una norma tributaria se trata, puesto que forman parte de un sistema normativo al que no le son ajenas. Con esto estamos diciendo que la interpretación de las normas fiscales admiten cualquier método que la hermenéutica jurídica pone al alcance del intérprete, con la condición de que no dé aplicaciones extensivas o restringidas al precepto...<sup>24</sup>

<sup>24</sup> FERNÁNDEZ SAGARDI, Augusto, Comentarios y anotaciones al Código Fiscal de la

Federación, México, SICCO, 2000, p. 18.

<sup>23</sup> Este criterio cambió al mismo tiempo que apareció, en el año de 1932, la obra de Vanoni, Naturaleza e interpretación de las leyes tributarias, que reivindicó la juridicidad de las normas tributarias. Véase, MARTÍN QUERALT, Juan; LOZANO SERRANO, Carmelo; TEJERIZO LÓPEZ, José M. y CASADO OLLERO, Gabriel, Curso de derecho financiero y tributario, 16a. ed., Modrid, Tecnos, 2005, p. 169. También en PÉREZ DE AYALA, José y GONZÁLEZ, Eusebia, Derecho tributario I, Salamanca, Plaza Universitaria Ediciones, 1994, p. 163.

En este orden de ideas, si el Constituyente encomendó a los Jueces y Tribunales la potestad jurisdiccional, y no le concedió esa misma facultad al legislador, debe entenderse que a este último corresponde hacer las leyes y al juzgador interpretarlas, para poder aplicarlas al caso concreto.

La Segunda Sala concluyó, por una parte, que no existían razones que impidieran de manera absoluta la utilización de los distintos métodos de interpretación jurídica al momento de determinar los elementos esenciales de los tributos, al tomar como base una naturaleza jurídica singular del derecho tributario, pero, por otra, que también existían razones que justificaban, en cierta medida, una modulación en la actividad de concreción de esos elementos.

# c) Los principios de legalidad y seguridad jurídicas y la interpretación de las normas fiscales que establecen los elementos esenciales de los tributos

El principio de legalidad tributaria exige que únicamente a través de la ley puedan imponerse sacrificios patrimoniales a los súbditos de un Estado, ya que sólo ésta, por ser expresión de la voluntad popular legítimamente constituida, puede ser fuente de certeza y seguridad jurídica y, por tanto, es la única que puede servir como mecanismo de defensa frente a las posibles arbitrariedades de los órganos del Estado.

En nuestro derecho positivo, tanto en el ámbito federal como en el local existen preceptos legales que como expresión de ese principio constitucional, establecen la aplicación e interpretación estricta de las leyes fiscales, acorde con el principio de legalidad, como son el caso de las siguientes disposiciones:

### • Código Fiscal de la Federación

Artículo 50. Las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como las que fijan las infracciones y sanciones, son de aplicación estricta. Se considera que establecen cargas a los particulares las normas que se refieren al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa. --- (REFORMADO, D.O.F. 31 DE DICIEMBRE DE 1982) --- Las otras disposiciones fiscales se interpretarán aplicando cualquier método de interpretación jurídica. A falta de norma fiscal expresa, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del derecho federal común cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal.

### • Código Fiscal del Estado de Baja California

Artículo 12. Las normas de Derecho Tributario que establezcan cargas a los particulares, las que señalen excepciones
a las mismas, así como las que fijan infracciones y sanciones serán de <u>aplicación estricta</u>. --- Se considera que
establecen cargas a los particulares las normas que se refieren al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa. --- Las otras disposiciones fiscales se <u>interpretarán aplicando cualquier método</u>
de interpretación jurídica. A falta de norma fiscal expresa,
se aplicarán supletoriamente las disposiciones del derecho
común cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal.

La Segunda Sala precisó que en la redacción de las disposiciones transcritas, el legislador equiparó la "aplicación estricta" con un método de interpretación jurídica, cuando en realidad constituye el resultado de la interpretación. De tal manera, las disposiciones fiscales transcritas deben entenderse en el sentido de que no prohíben realmente la utilización de los distintos métodos de interpretación jurídica al momento de definir los elementos esenciales de un tributo, sino que impiden una aplicación analógica o contraria a la ley para evitar la integración normativa, es decir, que se produzcan supuestos de tributación nuevos o contrarios a la ley, a través de la decisión jurisdiccional.

La Segunda Sala concluyó que el juzgador puede apartarse del sentido literal de la norma, no sólo en el supuesto de incertidumbre sobre el significado de ésta, ya que dentro de su esfera de libertad decisoria puede valorar, de manera autónoma e independiente, las situaciones en que debe acudir a los diversos métodos de interpretación jurídica, con el fin de comprender la verdadera intención del legislador y llegar a una solución justa del caso sometido a su consideración.

De ahí que el juzgador no debe necesariamente mencionar en la sentencia su decisión de descartar la interpretación literal de la ley tributaria para resolver el caso de su conocimiento, sino sólo debe motivar el porqué del resultado interpretativo de su decisión.

En este sentido, la Segunda Sala señaló que tanto los principios de legalidad y seguridad jurídica, como las disposiciones legales dirigidas a limitar la aplicación e interpretación jurídica de las normas tributarias, no son absolutos, ya que todos ellos están condicionados a convivir con la potestad jurisdiccional encomendada por el Constituyente a los Jueces y Tribunales, la cual implica la facultad de <u>decir el derecho</u> en el caso concreto, de manera independiente y autónoma.

Por tanto, en la interpretación de las normas fiscales que establecen los elementos esenciales de los tributos, si bien debe partirse de la lectura del texto respectivo, también pueden utilizarse todos los métodos reconocidos por la ciencia jurídica, ya que estas normas no deben necesariamente ser interpretadas conforme a la simple literalidad de sus vocablos, ni conforme a rígidas pautas gramaticales, sino que pueden ser leídas con la intención de comprender su significado jurídico profundo; para ello, debe tomarse en cuenta el contexto general donde están insertas, así como sus fines, y de esta forma transitar del Juez autómata al Juez racional.

#### 4. SUJETOS PASIVOS DEL IMPUESTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 156-8 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

El segundo tema motivo de contradicción en este caso, consistió en determinar si son sujetos pasivos del impuesto previsto en el artículo 156-8 de la Ley de Hacienda del Estado de Baja California, únicamente las personas que en estricto sentido organizan el evento o actividad sobre la que recae la apuesta, o también quienes operan "establecimientos o agencias que reciben información con fines de lucro, en los que se apuesten sobre carreras de caballos, galgos o cualquier otro evento."

La Segunda Sala consideró que desde una interpretación aislada y limitada al primer párrafo del precepto citado, podría desprenderse que solamente son sujetos pasivos del impuesto quienes, en estricto sentido, organizan el evento o la actividad sobre la que recae la apuesta.

En este orden de ideas, se entiende por la palabra "organización" sólo aquella acción de tracto sucesivo que se inicia

con la convocatoria y sigue con la planeación directa, la publicidad y la distribución de boletos del evento sobre el que recae la apuesta.<sup>25</sup>

Sin embargo, el Alto Tribunal consideró que esa interpretación se apartaba del contenido literal del propio texto legal y no tomaba en cuenta la lectura completa del mismo con la cual se pudiera determinar la intención del legislador al prever el impuesto impugnado.

De ahí que también fuera necesario hacer una lectura cuidadosa de los párrafos primero y tercero del mismo artículo 156-8 de la Ley de Hacienda del Estado de Baja California, en el cual el legislador estableció fórmulas y enunciados de carácter incluyente, que revelan su intención de ampliar el espectro del hecho generador de la obligación tributaria.

Así pues, al señalar el primer párrafo que: "Están obligados al pago del impuesto sobre loterías, rifas, sorteos, juegos permitidos y concursos que se celebren en el Estado, las personas físicas o las morales que organicen loterías, rifas, sorteos, juegos con apuestas permitidas y concursos de toda clase ...", el legislador trató de incluir a la mayor parte de los juegos en la regulación de dicho impuesto; asimismo, al mencionar: "y concursos de toda clase", utilizó una fórmula genérica para abarcar la mayor cantidad de juegos como generadores del impuesto.

Por otro lado, la Segunda Sala también advirtió que el legislador incluyó un enunciado que amplifica la proyección

<sup>25</sup> Semanorio..., op. cit., Octava Época, Tomo V, Primera Parte, enero a junio de 1990, p. 38, tesis P. V/90; IUS: 205886.

de la obligación tributaria del primer párrafo, a fin de que no hubiera dudas sobre su alcance, al establecer que:

Están obligados al pago del impuesto sobre loterías, rifas, sorteos, juegos permitidos y concursos que se celebren en el Estado, las personas físicas o las morales (...), aun cuando por dichos eventos no se cobre cantidad alguna que represente el derecho a participar en los mismos.

Además, el segundo párrafo del artículo mencionado, hizo extensiva la obligación tributaria derivada de ese tipo de actividades al incluir a terceros, al prever que:

Están obligados al pago del impuesto sobre loterías, rifas, sorteos, juegos permitidos y concursos que se celebren en el Estado, (...) quienes obtengan los premios derivados o relacionados con las actividades de juegos con apuestas permitidas.

Finalmente, en el tercer párrafo del precepto en estudio el legislador construyó otra serie de fórmulas dirigidas a establecer una amplia obligación impositiva, extensiva a otros sujetos, respecto de las actividades que se relacionan con las apuestas reguladas en tal disposición, al señalar:

Para efectos de este artículo, cuando en el mismo se haga mención a juegos con apuestas, se entenderá que incluye a las apuestas permitidas, así como a los establecimientos o agencias que reciban información con fines de lucro, en los que se apuesten sobre carreras de caballos, galgos o cualquier otro evento.

Lo anterior revela que la intención del órgano emisor de la ley fue que una nueva categoría de contribuyente fuera incluida como sujeto del pago del impuesto, ya que para efectos de ese tercer párrafo también deben pagar impuesto "los establecimientos o agencias que reciben información con fines de lucro."

En consecuencia, la Segunda Sala concluyó que de la interpretación literal, completa y apegada a la intención del legislador del artículo 156-8 de la Ley de Hacienda del Estado de Baja California, son sujetos pasivos del impuesto tanto las personas que organizan loterías, sorteos, concursos o eventos sobre la que recae la apuesta, como las que solamente operan establecimientos o agencias que reciben información con fines de lucro en los que se apueste sobre carreras de caballos, galgos o cualquier otro evento; al igual que quienes obtengan premios derivados o relacionados con las actividades de juegos con apuestas permitidas.

# 5. EL OBJETO DEL TRIBUTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 156-8 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

El tercer tema que el Alto Tribunal se avocó a dilucidar para resolver esta contradicción, fue si el objeto del tributo previsto en el artículo 156-8 de la Ley de Hacienda de Baja California lo constituía únicamente la acción de organizar loterías, rifas, sorteos, juegos con apuestas y concursos de toda clase; o también la recepción de información, con fines de lucro, en la que se apueste sobre carreras de caballos, galgos o cualquier otro evento.

Al respecto, consideró que no hay disposición fiscal alguna que señale que el objeto de los tributos deba ser uno solo; por tanto, un impuesto puede recaer sobre varios objetos, como es el caso de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, cuyo objeto gravable es el poseer, así como el usar un vehículo, y no obstante ser dos acciones diversas, están gravadas por el mismo impuesto.

La Segunda Sala observó que el referido artículo establece en su primer párrafo, como objeto del tributo, a la organización de loterías, rifas, sorteos, juegos permitidos y concursos celebrados en el Estado; en el texto del segundo, la obtención de premios derivados o relacionados con las actividades de juegos con apuestas y, en el tercero, señala textualmente: "... a las apuestas permitidas, así como a los establecimientos o agencias que reciban información con fines de lucro, en los que se apuesten sobre carreras de caballos, galgos o cualquier otro evento..."

Por tanto, concluyó que fue intención del legislador equiparar, para efectos del impuesto en estudio, la actividad de organizar carreras de caballos, galgos y otras competencias, a la de recepción de información con fines de lucro en los que se apueste sobre dichos eventos.

## 6. LA BASE, LA TASA, EL MOMENTO DE CAUSACIÓN Y LA FORMA DE PAGO DEL TRIBUTO, EN LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Finalmente, dicha Sala del Alto Tribunal procedió a determinar si la ley impositiva del Estado de Baja California señalaba los elementos del tributo (base, tasa, momento de causación y forma de pago) para los establecimientos o agencias que reciben información con fines de lucro, para lo cual se tuvieron presentes los criterios en contradicción.

El Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito consideró que la Ley de Hacienda del Estado, en relación con el artículo 7o. de la Ley de Ingresos del Estado de Baja California para el ejercicio fiscal del 2004, no establecía los elementos del tributo señalados; en cambio, el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito estimó que si bien el artículo 156-8 de la Ley de Hacienda del Estado no contiene en su redacción dichos elementos, éstos se desprendían de una interpretación extensiva de sus artículos 156-10, 156-11 y 156-12, en relación con el referido artículo 7o. de la Ley de Ingresos.

La Segunda Sala determinó que las disposiciones de la legislación local que detallan los elementos esenciales del impuesto sobre la organización de los eventos en los que recaen las apuestas, definido en el primer párrafo del artículo 156-8 de la Ley de Hacienda del Estado de Baja California, debían entenderse también referidos a la categoría de contribuyentes prevista en el tercer párrafo de dicho numeral, o sea a los establecimientos o agencias que reciben información con fines de lucro, en los que se apueste sobre carreras de caballos, galgos o cualquier otro evento.

Lo anterior, porque el tercer párrafo del referido artículo 156-8 al establecer:

Para efectos de este capítulo, cuando en el mismo se haga mención a juegos con apuestas, se entenderá que incluye a las apuestas permitidas, así como a los establecimientos o agencias que reciban información con fines de lucro, en los que se apuesten sobre carreras de caballos, galgos o cualquier otro evento.

Implica que da lugar a una extensión genérica, en el sentido que las disposiciones de esta ley que prevén la base, la tasa, el momento de causación, la forma de pago del tributo y las diversas obligaciones relacionadas, deben entenderse en estricto sentido dirigidas tanto a los organizadores de los eventos sobre los que recaen las apuestas, como a los establecimientos o agencias que reciban información con fines de lucro en los que se apuesten sobre carreras de caballos, galgos o cualquier otro evento, en atención a que el legislador ha equiparado, para efectos del tributo, la actividad de captación de apuestas a la organización de juegos con apuestas permitidas.

En consecuencia, y por todos los razonamientos anteriores, el 17 de febrero de 2006, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió, por unanimidad de cuatro votos, la existencia de la contradicción de tesis denunciada y declaró que debían prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, los criterios contenidos en las tesis que se encuentran en el apartado siguiente de esta obra. Cabe mencionar que en ausencia de la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, hizo suyo el asunto el Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.